

**Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de
Zaragoza**

Parte accionante: *****
Autoridad demandada: Director de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila.
Magistrado: Alfonso García Salinas.
Secretaria: Nancy Santos Facundo.

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a cinco de
noviembre de dos mil diecinueve.**

Visto el estado del expediente **FA/109/2019**, radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar sentencia; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Por escrito presentado el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, *********, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, Coahuila, en el cual expresó en el capítulo que denominó <<PRETENSIÓN>>, lo siguiente:

<<1. Se me reincorpore a mis actividades en los términos y condiciones que venía desempeñando en el puesto de policía preventivo, toda vez que nunca se siguió

procedimiento alguno en el cual se estableciera motivo para ser removido de mi cargo.

2. El pago de todas las prestaciones que he venido percibiendo desde el inicio de mi prestación de servicios y que deje de percibir por haber sido separado de mi cargo.>>

Segundo. Por auto datado el tres de junio de esta anualidad, se radicó la demanda con el expediente número FA/109/2019, y se requirió a la parte promovente a efecto de que -entre otros aspectos- precisara los actos impugnados y -bajo protesta de decir verdad-, la fecha de su conocimiento.

El diez de junio siguiente, el ocursoante presentó el escrito con el cual dijo dar cumplimiento a la prevención que le fue realizada, sin embargo, por acuerdo de la misma fecha, no se tuvo satisfecha la misma por las razones ahí precisadas (fojas 11 a 16 vuelta).

Tercero. Una vez satisfechos los requerimientos efectuados, mediante acuerdo de diecinueve de junio se admitió a trámite la demanda, así como una prueba documental; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y se ordenó emplazar a la demandada Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, Coahuila (fojas 23 y 23 vuelta).

Cuarto. Por acuerdo de cinco de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo recibido el oficio signado por el Director de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila, mediante el cual dio contestación a la demanda, señaló domicilio para entender diligencias, adujo la actualización de una causa de improcedencia, ofreció pruebas y designó delegados (fojas 30 a 41); con lo anterior, se dio vista a la parte accionante sin perjuicio de que ejerciera el derecho contenido en el precepto 50, de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza (fojas 42 y 43).

Quinto. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, se desechó la ampliación de la demanda efectuada por la parte accionante, en los términos expuestos en el mencionado acuerdo (foja 48 y 48 vuelta)

Sexto. El tres de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de pruebas en los términos ahí especificados (fojas 52 a 53); luego, por acuerdo fechado el once de octubre de esta anualidad, se certificó el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, el cual tuvo efectos para citación de sentencia (foja 54).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los diversos 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Precisión del acto administrativo. Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto y, sólo en el primer caso, estudiar la o las causas de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia por reiteración XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable

en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, del mes de abril de 1994, Materia Común, página 68, visible con el rubro y contenido siguientes:

<<ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.>>¹

El acto impugnado en este asunto es:

- La negativa atribuida a la Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, Coahuila, de ser reinstalado en el puesto de Policía Preventivo con las mismas prestaciones y condiciones de trabajo que

¹ <<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento>>.

desempeñaba hasta antes de que se iniciara el proceso penal en su contra.

- La omisión de dar contestación a la petición presentada el quince de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual el promovente solicitó su reincorporación al puesto de policía preventivo, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir por haber sido separado de su cargo.

Es necesario destacar que los actos impugnados en el juicio contencioso deben ser apreciados no solo con las manifestaciones efectuadas por la parte accionante, sino con el contenido integral de la demanda y anexos allegados con la misma, con el propósito de establecer la pretensión objetiva y real de la parte demandante.

En esa tesitura, del contexto completo de la demanda se advierte que el accionante impugna:

1. La omisión en la contestación al escrito presentado el quince de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual el promovente solicitó su reincorporación al puesto de policía preventivo, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir por haber sido separado de su cargo.

2. La reincorporación al puesto de policía preventivo que desempeñaba en la Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir al ser separado de su cargo.

En consecuencia, procede efectuar el análisis de la procedencia de la acción contenciosa respecto a los actos impugnados por el accionante.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; en ese sentido por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

<<IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.>>

De manera previa y por técnica jurídica, es una obligación analizar la causa de improcedencia que se actualiza respecto a la omisión en la contestación al escrito presentado el quince de noviembre de dos mil dieciocho, en el cual el promovente solicitó su reincorporación al puesto de policía preventivo, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir por haber sido separado de su cargo.

Al respecto, el suscrito advierte la actualización de la causa de improcedencia, prevista en el precepto 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual dispone:

<<Artículo 79. El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

[...].>> (El realce es propio).

<<**Artículo 80.** *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;

[...].>>

Del numeral y fracción anteriores, se advierte específicamente, el supuesto de improcedencia del juicio por no encontrarse acreditada la existencia del acto que se pretende impugnar.

En efecto, cobra vigencia la actualización de la causa de improcedencia aludida, toda vez que por lo que respecta a la omisión atribuida a la autoridad demandada la misma no existe.

Se explica.

De las constancias que integran el expediente, se advierte el oficio de la contestación de la autoridad demandada, con el cual adjuntó diversas documentales entre las que se aprecia el oficio *****, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Coordinadora General Jurídica de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana, en el cual se le dio contestación al escrito presentado por el hoy accionante el quince de noviembre de dos mil dieciocho, visible en la foja 39 del expediente.

Cabe destacar, que dicha documental no fue notificada directamente por la potestad demandada; sin embargo, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto de esta anualidad, se tuvo rendida la contestación de la

autoridad, además de que se admitieron las documentales ofrecidas; auto, en el que se dio vista a la parte accionante con el propósito de que ampliara su demanda, ello en términos del numeral 50, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para esta entidad federativa, el cual le fue notificado el ocho de agosto de dos mil diecinueve, a través del autorizado para esos efectos, tal como se advierte en la foja 44 del expediente.

Sin embargo, la parte hoy accionante no amplió la demanda respecto a la contestación expresa de la Coordinadora General Jurídica de la Comisión de Seguridad y Protección Ciudadana, lo cual debió hacer y no realizó, puesto que la respuesta expresa de la potestad municipal fue emitida como consecuencia del escrito que le fue presentado por el accionante.

En ese entendido la omisión *per se* impugnada, no existe, pues se insiste, había una contestación expresa que se hizo del conocimiento del hoy accionante, de ahí que sea factible jurídicamente considerar que dicho acto es inexistente, y por ende, proceda sobreseer en el juicio por el mismo.

Por identidad jurídica, es dable invocar la tesis identificable con el registro 230607, consultable en la página cibernética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1988, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 549, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. *Si de las constancias de autos se advierte que no existe el acto reclamado en la forma planteada, ya que el inconforme pretende atribuir la emisión del laudo impugnado al actuario adscrito a la responsable, siendo que no*

emana de éste sino de un cuerpo colegiado, consecuentemente se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, y es procedente por tanto decretar el sobreseimiento en el juicio.>>.

Ahora, por lo que respecta al diverso acto impugnado en esta acción, consistente en la reincorporación al puesto de policía preventivo que desempeñaba en la Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, así como el pago de las prestaciones que dejó de percibir al ser separado de su cargo, el Director de Seguridad Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila, -al contestar la demanda- expuso que el juicio es improcedente, toda vez que el acto impugnado fue consentido de manera tácita por el promovente al no haberse promovido el juicio contencioso administrativo en el término de quince días señalado por la ley para impugnarlo.

Expuso, que el actor tuvo conocimiento de los hechos el día de once de octubre de dos mil dieciocho, de ahí que si presentó su demanda hasta el veinte de mayo de dos mil diecinueve, esto es, ciento cuarenta y nueve días después de hacerse sabedor del acto, la demanda fue presentada fuera del plazo estipulado por la ley.

La causa de improcedencia aludida es fundada.

Con el propósito de sustentar la afirmación precedente, es necesario transcribir los preceptos 35 y 79, fracción VI, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales establecen en primer y segundo lugar, lo siguiente:

<<Artículo 35. El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido

conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

[...].>>.

<<Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

VI. *Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;*

[...].>> (El realce es propio).

Del artículo inserto en primer lugar, se advierte que el término para interponer la demanda en contra de los actos o resoluciones establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne **o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.**

Del segundo de los numerales insertos, de la fracción VI, se advierte el supuesto de improcedencia del juicio por no haberse promovido el juicio contencioso en los plazos señalados por la propia legislación.

Ahora, de las constancias que integran el expediente, se advierte en la foja 20 el recurso signado por *****, en el cual bajo protesta de decir verdad, **manifestó que en fecha once de octubre de dos mil dieciocho se le dio a conocer la negativa por parte de la Dirección de Policía Preventiva del Municipio de Saltillo, Coahuila, -por conducto del comandante que ahí refiere- de ser reinstalado en el puesto de policía preventivo, con las**

mismas prestaciones y condiciones de trabajo que desempeñaba hasta antes de que iniciara el proceso penal en su contra.

En esa tesitura, es inconcuso que **desde el once de octubre de dos mil dieciocho, el propio accionante conoció de la negativa por parte de la autoridad a reinstalarlo en el puesto que desempeñaba como elemento policiaco**; de ahí que si la demanda generadora de esta acción contenciosa administrativa **fue presentada ante este Tribunal hasta el treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, -tal como se advierte de la foja 2 del juicio, en el sello impreso-, es evidente que transcurrieron más de quince días hábiles desde el conocimiento de ese acto que impugna, lo cual genera que su demanda haya sido presentada de manera extemporánea y se entienda consentido dicho acto.

Al respecto, es totalmente aplicable la jurisprudencia 2a./J. 189/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, Materia Administrativa, página 276, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DEMANDA DE NULIDAD. PLAZO PARA PRESENTARLA ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DE LA LEY QUE REGULA A DICHO TRIBUNAL). El primer párrafo del artículo 43 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que el plazo para interponer la demanda de nulidad contra actos o resoluciones de las autoridades de la administración pública central y paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta actúen con el carácter de autoridades, será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente

al en que: a) Se notifique al afectado el acto impugnado; y, b) **El afectado tenga conocimiento**, o se ostente sabedor del mismo, o de su ejecución. Ahora bien, en atención a que las leyes deben interpretarse de manera sistemática para que sus disposiciones sean congruentes entre sí, dicho precepto no debe interpretarse aisladamente, sino de manera armónica con el artículo 44 del mismo ordenamiento que establece, en su fracción I, que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación. Por tanto, el plazo para interponer la demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los casos en que el acto o resolución combatido se notifique al afectado, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación.>> (El resaltado es propio).

En lo que interesa, también cobra vigencia la tesis III.2o.P.255 P, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXII, octubre de 2010, Materia Penal, página 3028, visible con la voz y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, **porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.>>** (El énfasis es propio).

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 79, fracción VI, de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede sobreseer en todas sus partes en el juicio en términos del precepto 80, fracción II, del mismo ordenamiento legal; de ahí que el suscrito no se encuentre en aptitud de analizar los conceptos de impugnación aducidos por la parte accionante.

Sobre el tópico, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia por reiteración emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página, 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

<<CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.>>

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de

junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la

reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

En esa tesitura, al estar demostrada la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por su contenido, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto siguientes:

<<DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobreseer en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de

improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.>>

Por los mismos motivos, resulta pertinente la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la

cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

En conclusión, al actualizarse las causas de improcedencia previstas en el numeral 79, fracciones VII y VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por actualizarse los supuestos de inexistencia de uno de los actos y extemporaneidad respecto al otro, procede sobreseer en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo, en términos del precepto 80, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** en todas sus partes en el juicio contencioso administrativo promovido por *****, en términos de las consideraciones inmersas en esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte accionante y mediante oficio a la autoridad demandada.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma Alfonso García Salinas, Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante Enrique González Reyes, Secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. Doy fe.

L'NSF.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza